



JUICIO DE AMPARO 161/2013-I

LIC. OSCAR BECERRA TUCKER
NOTARIO PUBLICO No. 28
CD. JUÁREZ, CHIH., MEX.

- 21198 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS
- 21199 FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCION DEL DELITO, EN LA ZONA NORTE, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
- 21200 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO EN LA ZONA NORTE, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- 21201 COORDINADOR REGIONAL DE LA POLICÍA ESTATAL ÚNICA DIVISIÓN INVESTIGACIÓN, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.
- 21202 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS
- 21203 FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
- 21204 FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO EN LA ZONA CENTRO
- 21205 COORDINADOR Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y EJECUCIÓN PENAL DE DELITOS PATRIMONIALES DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ZONA CENTRO
- 21206 DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL UNICA, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
- 21207 SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO)
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
- 21208 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL GALEANA
NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA
- 21209 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL CAMARGO
CIUDAD CAMARGO, CHIHUAHUA
- 21210 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL GUERRERO
CIUDAD GUERRERO, CHIHUAHUA
- 21211 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL ABRAHAM GONZÁLEZ
CIUDAD DELICIAS, CHIHUAHUA
- 21212 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL ARTEAGA
CHINIPAS, CHIHUAHUA
- 21213 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL BENITO JUÁREZ
- 21214 FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, EN LA ZONA OCCIDENTE
CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA
- 21215 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL HIDALGO
- 21216 FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO LA ZONA SUR
CIUDAD PARRAL, CHIHUAHUA
- 21217 TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL JIMÉNEZ
CIUDAD JIMÉNEZ, CHIHUAHUA

En los autos del juicio de amparo 161/2013-I, promovido por **Carlos Javier Chavira Rodríguez**, contra actos de usted y otras autoridades, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo:

"(...) Ciudad Juárez, Chihuahua, quince de octubre de dos mil trece.

Agréguese a los autos el oficio signado por la Actuaría Judicial adscrita al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, residente en esta ciudad, con el que notifica el auto de catorce de octubre del año en curso, dictado por el pleno de dicho tribunal, en el toca de amparo en revisión 548/2013-III, formado con motivo del recurso interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, contra la sentencia dictada en este juicio el diecinueve de julio de dos mil trece, en el que se declaró firme dicha sentencia, en virtud del desistimiento que hiciera la aludida representante social respecto de dicho medio de impugnación.

Asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo 161/2013-I, que se enviaron para la substanciación del referido recurso; en consecuencia, acúcese recibo, glósese el cuaderno de antecedentes correspondiente, previo desglose de las copias certificadas obtenidas del mismo, a fin de utilizarlas en trámites posteriores, notifíquese lo anterior a las autoridades responsables, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, primer párrafo, de la nueva Ley de Amparo, para su conocimiento y efectos legales conducentes; y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Previo a requerir a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, es necesario establecer que para tal fin son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 91/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia Común, página 623, del tenor siguiente:

“CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciendo dos salvedades. Una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por un lado, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo dispuesto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otro lado, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.”

Establecido lo anterior, se advierte que en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el diecinueve de julio de dos mil trece, específicamente en el considerando quinto, se determinó el efecto de la protección constitucional, al señalarse lo siguiente:

“(…) En consecuencia, al carecer del requisito formal de motivación la orden de aprehensión reclamada en lo referente a la presunción razonable de *demora o dificultad de la comparecencia el imputado*, lo procedente es conceder la protección constitucional de manera lisa y llana.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 6/92, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, Octava época, página 130, que dice:

“ORDEN DE APREHENSION INFUNDADA E INMOTIVADA. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agraviado, es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida, es decir, volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esa sentencia nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; en consecuencia, la concesión del amparo respecto de una orden de aprehensión que contenga violaciones formales debe ser lisa y llana y no para efectos.

Efecto de la concesión del amparo que se hace extensivo a las autoridades señaladas como ejecutoras al no haberse reclamado por vicios propios.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 1328, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 2, Común, Segunda parte, Décima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus efectos, página 1492, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta (…).”

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 192 y tercero transitorio, ambos de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, requiérase al **Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales y Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación en la Zona Norte, con residencia en esta ciudad; y Fiscal General del Estado de Chihuahua, con domicilio en la capital de esta entidad federativa**, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de este acuerdo, informen a este órgano de control de la constitucionalidad el cumplimiento que den al fallo protector, en los términos precisados en la ejecutoria de que se trata, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

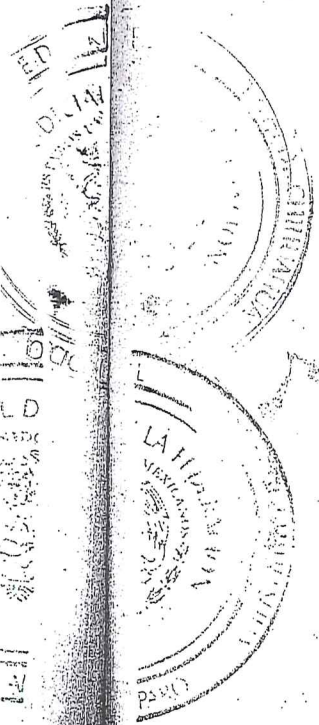
Apercibidos que de no cumplir con lo ordenado o no informar a este juzgado el impedimento legal que le asista para ello, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 258, en relación con el diverso artículo 238, ambos de la ley de la materia, se le impondrá a la omisa multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y se remitirán los autos al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, para el trámite de inejecución respectivo, el que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación ante la autoridad competente, atendiendo lo establecido en el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de asuntos que el Pleno conservara para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales de Circuito.

No pasa inadvertido para el suscrito que del contenido del artículo 192, tercer párrafo de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de requerir el cumplimiento de la sentencia tanto a la autoridad responsable como a su superior jerárquico, a fin de que obligue a ésta a cumplir el fallo protector, aplicándole los mismos apercibimientos que al inferior, entendido superior jerárquico, según lo preceptuado por el artículo 194 de la ley de la materia, como aquél que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre la responsable poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma; sin embargo, en lo que respecta al cumplimiento encomendado al **Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos**, el cual para efectos del juicio de amparo no tiene superior, pues su actividad jurisdiccional, es plenamente autónoma y en sus decisiones no puede haber injerencia de otra autoridad; es decir, su actuación no está sujeta a alguna otra potestad.

Con independencia de lo anterior, requiérase en términos del citado artículo 192, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, de igual manera al **Fiscal General del Estado de Chihuahua, con domicilio en la capital de esta entidad federativa**, como superior de las autoridades responsables **Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales y Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación en la Zona Norte, con residencia en esta ciudad**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 28, 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para que dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que reciba la notificación de este acuerdo, sin demora alguna, haga uso de los medios legales que tenga a su alcance y ordene a sus inferiores a que den cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente juicio de amparo, realizando los apercibimientos de ley que procedan y remita las constancias con que así lo acrediten.

Tiene aplicación en lo que interesa, la tesis P. CLXXV/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época, página 5, que dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo; de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las



prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer”.

En la inteligencia que de no demostrar que dio la orden para que su inferior cumpla con la ejecutoria de amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 258, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se le impondrá multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además de que en su carácter de superior jerárquico, incurre en igual responsabilidad por falta de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los mismos términos que la autoridad en contra de cuyos actos se concedió la protección constitucional, según lo dispone el tercer párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por lo que también se le apercibe de que, en caso de no demostrar ante este juzgado que conminó eficazmente a sus inferiores a cumplir el fallo protector, se hará igualmente acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en su separación del cargo y consignación ante la autoridad competente, pues al incurrir en omisión o desacato a un mandato judicial entorpece la pronta impartición de la Justicia Federal.

Notifíquese personalmente.

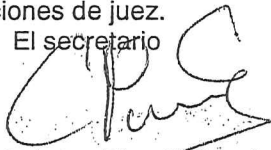
Así lo proveyó y firma el licenciado **Cristóbal Maviell Córdoba Jacinto**, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en funciones de Juez de Distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, párrafo segundo, y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del mismo órgano en sesión de veintisiete de agosto de dos mil trece, comunicado mediante oficio CCJ/ST/3981/2013; ante el licenciado **Cuauhtémoc Pineda García**, secretario que autoriza las actuaciones y da fe”. **DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.**

Lo anterior en vía de notificación para los efectos legales subsecuentes.

Atentamente.

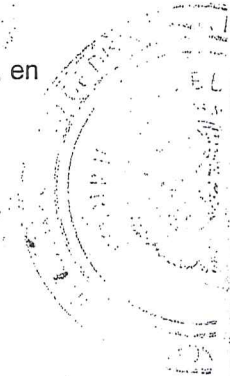
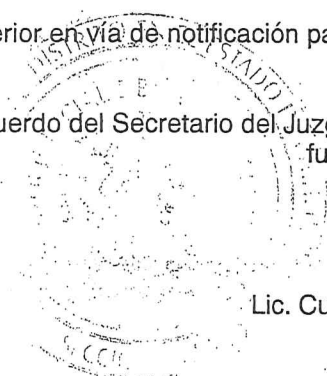
Por acuerdo del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en funciones de juez.

El secretario



Lic. Cuauhtémoc Pineda García.

OSCAR F.
NOTARIO
CD. III





LIC. OSCAR BECERRA TUCKER
NOTARIO PUBLICO No. 28
CD. JUAREZ, CHIH., MEX

EL SUSCRITO LICENCIADO **OSCAR CAYETANO BECERRA TUCKER**,
NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTIOCHO EN EJERCICIO PARA
ESTE DISTRITO BRAVOS, **CERTIFICA:** -----



BECERRA TUCKER
PUBLICO No. 28
CHIH., MEX

Que la copia xerográfica que antecede es copia parcial en lo
conducente fiel y exacta, sacada de su **copia certificada**,
que certifico tener a la vista, la cual consta de **dos** fojas
útiles, habiéndose verificado el correspondiente cotejo,
encontrándolo correcto y regresándolo a su presentante.-----

EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA CON FUNDAMENTO EN
LA FRACCION I (UNO ROMANO), ARTICULO 49 (CUARENTA Y
NUEVE) DE LA VIGENTE LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA, EN CIUDAD JUAREZ, DISTRITO BRAVOS, ESTADO DE
CHIHUAHUA, A LOS **CATORCE** DÍAS DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE
DOS MIL TRECE.- DOY FE. -----

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTIOCHO



LIC. OSCAR CAYETANO BECERRA TUCKER

LIC. OSCAR BECERRA TUCKER
NOTARIO PUBLICO No. 28
CD. JUAREZ, CHIH., MEX